



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a realizar un recuento del presente asunto, a efectos de ejercer control de legalidad.

La señora **MARÍA DE LA LUZ CARDONA SOTO**, en calidad de progenitora del menor **Hermes David Marulanda Cardona**¹, presentó demanda para proceso de **Designación de Curador Ad-hoc para Cancelar Patrimonio De Familia**, misma es mediante auto del 26 de septiembre de 2023 es admitida, imprimiéndosele a esta acción el trámite de **Jurisdicción Voluntaria**, ordenándose en el mismo proveído vincular al señor **HERMES MARULANDA BERNATE**, quien ostenta la calidad de del citado menor, como extremo pasivo, concediéndole el término de cuatro (4) días para que emitiera pronunciamiento. Se dispuso notificar a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, quien emite concepto favorable.

El vinculado, **HERMES MARULANDA BERNATE**, a través de apoderado judicial, presentó escrito oponiéndose a la pretensión, la cual fundamenta en varias situaciones que se pueden presentar.

No obstante, revisado detenidamente el plenario, encuentra el Despacho que la vinculación del señor **HERMES MARULANDA BERNATE** y la oposición por él presentada, el proceso deja su naturaleza de Jurisdicción Voluntaria para tornarse en un proceso Verbal.

Sin embargo, de ser así, se evidencia que el trámite adelantado no ha cumplido los requisitos que establece la norma de dicho procedimiento pues véase que la notificación al demandado en momento alguno se surtió, pues solo se remitió una citación y al vinculado no se le otorgó el término consagrado para ese tipo de procesos (veinte -20- días), situaciones que hacen necesario sanear el proceso, a efectos que este se surta en cumplimiento con la ley.

Al verificarse el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula N° 280- 186618 adosado al plenario, advierte el Despacho que en la anotación 008 de fecha 21-03-2014 obra Constitución del Patrimonio de Familia realizado por la señora **MARÍA DE LA LUZ CARDONA SOTO**, a favor de **Marulanda Cardona Danny Alexander**,

¹ El despacho no publicará la presente providencia por existir un menor de edad.

Marulanda Cardona Duván Andrés, Marulanda Cardona Hermes David (aún menor de edad) y, a su favor de Hijos menores que tenga o llegare a tener, sin que dentro del folio de matrícula se obre como propietario, constituyente o beneficiario el señor HERMES MARULANDA BERNATE en el inmueble objeto de cancelación del patrimonio de familia dentro presente proceso, lo que haría inocua su intervención en este trámite.

La jurisprudencia ha establecido que *"El auto ilegal no tiene porque atar a lo definitivo"* porque aun cuando el Código General del Proceso no consagra el instrumento de la revocación directa, como si lo hace el derecho administrativo, ello no quiere decir que un auto ilegal deba ser definitivo, pues siempre que el proceso ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

Lo anterior es viable en aplicación del artículo 132 del C.G.P. que permite ejercer control de legalidad, en cualquier etapa de proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; aunado al hecho que los autos ilegales no atan al juez, en aplicación de la teoría del antiprocesalismo establecida vía jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que los autos ilegales no atan al juez, ni cobran ejecutoria, lo que se constituye una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, al respecto se dijo:

"En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que, sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo considerado y en virtud de la necesidad de ejercer un control de legalidad en este asunto, se dispondrá dejar sin efecto el **numeral cuarto del auto admisorio proferido el 26 septiembre de 2023**, que dispuso la vinculación del señor HERMES MARULANDA

BERNATE, toda vez que en esta clase de asuntos de jurisdicción voluntaria sólo es necesario la comparecencia del constituyente y del beneficiario menor de edad del patrimonio de familia, sin que haya justificación que fundamente la vinculación de terceras personas, así ostente la calidad de padre.

Si lo anterior no resultara suficiente, se cuenta con concepto favorable de la representante del Ministerio Público frente a la cancelación del patrimonio de familia, quien es la garante de los derechos de los menores, pues el mismo tiene como finalidad la venta del inmueble para adquirir otro de mejores condiciones, pues véase que en el hecho 6 de la demanda se indica que sobre el inmueble que se pretende adquirir, localizado en el segundo piso del Conjunto Residencial Hacienda El Cortijo Imperial, situado en la Avenida Bolívar, frente a la Estación Oro Negro de esta ciudad, se constituirá patrimonio de familia a favor del menor Hermes David Marulanda Cardona. Es decir, se cambiaría una garantía por otra.

Así las cosas, atendiendo el presente ejercicio de control de legalidad no se tendrá en cuenta el pronunciamiento emitido por el vinculado por considerar el Despacho no ser necesaria su intervención en este proceso.

En firme esta decisión, pase el proceso a Despacho para emitir decisión de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

Primero. Ejercer control de legalidad.

Segundo: Dejar sin efectos el numeral cuarto del auto admisorio calendado 26 de septiembre de 2023, proferido por este Despacho dentro del presente asunto, por lo anteriormente expuesto.

Tercero: No tener en cuenta el pronunciamiento emitido por el vinculado, HERMES MARULANDA BERNATE, por considerar el Despacho no ser necesaria su intervención en este proceso

Cuarto: Notificar personalmente a las partes, toda vez que, por mencionarse el nombre del menor involucrado, no se publicará la presente providencia.

Quinto: En firme esta decisión pasan las diligencias a Despacho para proferir el fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3934ad99e2bf9fddca6abc2469bb822c3c53b697950eb7d34ea1998d7e0b2ce3**

Documento generado en 01/04/2024 10:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>